

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.493

Martes 7 de Julio de 2026

Página 1 de 8

Normas Generales

CVE 2833435

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Dirección de Educación Pública

Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos

INICIA PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN DEL LLAMADO A CONCURSO DE INGRESO A LA PLANTA DEL SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA LOS CEREZOS, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 2.192 EXENTA, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025, DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

(Resolución)

Núm. 63 exenta.- Curicó, 23 de junio de 2026.

Visto:

Lo dispuesto en la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública; en la Ley N° 21.796, de Presupuesto de Ingresos y Gastos del Sector Público, para el año 2026; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el decreto con fuerza de ley N° 49, de 2018, del Ministerio de Educación, que fija Planta de Personal del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos, de la Región del Maule, que comprende las comunas de Curepto, Curicó, Hualañé, Licantén, Molina, Rauco, Río Claro, Romeral, Sagrada Familia, Teno y Vichuquén, y otras materias que indica; en el decreto N° 162, de 2022, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica, y deroga los decretos N°s. 69, 70 y 71, de 2021, todos del Ministerio de Educación; en el decreto supremo N° 233, de 18 de diciembre de 2025, del Ministerio de Educación, con toma de razón por la Contraloría General de la República con fecha 9 de junio del año 2026, que regulariza designación del Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos, que comprende las comunas de Curepto, Curicó, Hualañé, Licantén, Molina, Rauco, Río Claro, Romeral, Sagrada Familia, Teno y Vichuquén, de conformidad al artículo 21 de la ley 21.040; en el Ordinario N° 0784, de 4 de mayo de 2026, del Subsecretario de Educación, que solicita información respecto de los concursos realizados al amparo del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040 y de los procedimientos de invalidación que correspondan iniciar; en el ordinario N° 1388, del 22 de mayo de 2026, del Director de Educación Pública (S), que informa la jurisprudencia administrativa aplicable, solicita revisar los concursos convocados al amparo del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040 y adoptar las acciones que en derecho correspondan; en el ordinario N° 1569, del 8 de junio de 2026, del Director de Educación Pública (S), que informa antecedentes relativos a la implementación y ejecución del concurso interno del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos y solicita ajustar el actuar institucional a la normativa vigente y a los dictámenes de la Contraloría General de la República; en la resolución exenta N° 2.192, de 28 de noviembre de 2025, de la Dirección de Educación Pública, que aprueba las bases y los anexos del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos, de conformidad al artículo trigésimo octavo transitorio de la

CVE 2833435

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

ley N° 21.040; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

1. Que, la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, en adelante la ley, estableció la creación de los Servicios Locales de Educación Pública, en adelante Servicio Local o SLEP, los que, de conformidad con el artículo 16 de la ley, son órganos funcional y territorialmente descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2. Que, a su vez, los Servicios Locales de Educación Pública creados en virtud de la ley, tienen por objetivo proveer el servicio educacional a través de los establecimientos educacionales de su dependencia debiendo orientar su accionar conforme a los principios de la educación pública;

3. Que, el servicio local está a cargo del Director Ejecutivo, quien es el Jefe Superior del Servicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la ley y, en tal carácter, le corresponde, entre otras funciones, dirigir, organizar y administrar su funcionamiento y ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

4. Que, el decreto N° 162, de 2022, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica, y deroga los decretos N°s. 69, 70 y 71, de 2021, todos del Ministerio de Educación, determinó el ámbito de competencia territorial del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos, que comprende las comunas de Curepto, Curicó, Hualañé, Licantén, Molina, Rauco, Río Claro, Romeral, Sagrada Familia, Teno y Vichuquén y tiene su domicilio en la comuna de Curicó. A su vez, la norma citada establece que el Servicio inició sus funciones el día 1 de marzo de 2025;

5. Que, mediante decreto supremo N° 233, de 18 de diciembre de 2025, del Ministerio de Educación, se regularizó designación de don Carlo Franco Campano Vilches como Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos, decreto que fue tomado de razón por la Contraloría General de la República con fecha 9 de junio de 2026;

6. Que, por su parte, el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule, entre otras materias, las plantas de personal de los Servicios Locales, en lo que se refiere a los funcionarios que, conforme al artículo 47 de la presente ley, desarrollarán sus funciones en los niveles y unidades internas del respectivo Servicio. De esta forma, el inciso final de la referida norma dispone que “Las plantas de personal de los Servicios Locales que se fijen de acuerdo con la atribución señalada en este artículo serán provistas por primera vez mediante los procedimientos a que se refieren los artículos siguientes. Los cargos que no se provean conforme a los mismos se proveerán mediante concurso público, luego del traspaso del servicio educacional”;

7. Que, a fin de dar cumplimiento a lo estipulado por la norma antes citada, se dictó el decreto con fuerza de ley N° 49, de 2018, del Ministerio de Educación, que fija Planta de Personal del Servicio Local de Educación Pública de Los Cerezos, de la Región del Maule, que comprende las comunas de Curepto, Río Claro, Curicó, Hualañé, Licantén, Molina, Rauco, Romeral, Sagrada Familia, Teno y Vichuquén, y otras materias que indica;

8. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la ley, el servicio educacional que prestan las Municipalidades, directamente o a través de las corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, será traspasado a los Servicios Locales creados de acuerdo con el artículo 16 de la ley, en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en las disposiciones transitorias que se indican;

9. Que, por su parte, según lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la ley, previo a la dictación de la ley N° 21.819, el servicio educacional que prestan las Municipalidades directamente o a través de corporaciones municipales, será traspasado, por el solo ministerio de la ley, el 1° de enero del año siguiente a la entrada en funcionamiento del Servicio Local respectivo;

10. Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando anterior, el artículo 41 de la Ley N° 21.796, de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2026, dispuso que el traspaso del servicio educacional para los Servicios Locales que indica, entre ellos el Servicio Local de Educación Pública de Los Cerezos, no se producirá el 1° de enero de 2026. Sobre el particular, además, cabe hacer presente que la ley N° 21.819, modificó el artículo octavo

transitorio antes señalado, disponiendo que el traspaso del servicio educacional se producirá el 1° de enero del año subsiguiente a la fecha de entrada en funcionamiento de un SLEP;

11. Que, en lo que dice relación con el traspaso del personal municipal que se desempeñe en los Departamentos de Administración Municipal y de las corporaciones municipales creadas en virtud del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, según dispone el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley, se desarrollará mediante un proceso de concurso en el que sólo podrán participar aquellos funcionarios que hayan estado prestando funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea competencia del Servicio Local, desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la ley, y sujeto a las demás normas disposiciones especiales contenidas en el mentado artículo (en adelante “Concurso Interno”);

12. Que, dicho procedimiento especial, se encuentra regulado en el artículo trigésimo octavo transitorio, el cual reza: “(...) 1. Una vez nombrado en su cargo, el Director Ejecutivo del Servicio Local llamará a concurso, en el cual sólo podrá participar el personal antes señalado que ha estado cumpliendo funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local, desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio. El concurso se regirá por las normas del Párrafo I, Título II, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de lo que se señala a continuación:

a) El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Director Ejecutivo del Servicio Local o su representante; un representante del Ministerio de Educación y un representante de la Dirección de Educación Pública.

b) El Director Ejecutivo del Servicio Local convocará a los concursos a través de los sitios web del Ministerio de Educación, Dirección Nacional del Servicio Civil y de los municipios respectivos y en otros sitios web que para estos efectos se creen, donde se dará información suficiente, respecto de las funciones del cargo, requisitos para el desempeño del mismo, nivel de remuneraciones y el plazo para la postulación, entre otras materias. Adicionalmente, se publicarán avisos de la convocatoria del proceso de selección antes indicado en diarios de circulación nacional, los que deberán hacer referencia a los correspondientes sitios web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados, teniendo como factor preponderante la experiencia laboral.

c) En la convocatoria se especificarán los cargos de planta y a contrata que se proveerán mediante el concurso, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante.

d) En un solo acto, se postulará a uno o más cargos de la planta del respectivo Servicio Local de Educación Pública.

e) La provisión de los cargos de planta de cada Servicio Local se efectuará, sin solución de continuidad, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, resolverá el Director Ejecutivo. Conforme a lo anterior, ellos no perderán sus derechos adquiridos ni sus años de ejercicio en la administración de educación a efectos de calcular cualquier asignación de experiencia otorgada por esta ley o por cualquier otra norma. El cambio en el régimen jurídico que experimenten los trabajadores seleccionados, no podrá significar en ningún caso disminución de las remuneraciones que perciban al momento del traspaso. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan al personal traspasado en virtud de esta norma, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los funcionarios del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa y se le aplicará el reajuste general antes indicado.

f) El Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo dispondrá el traspaso de los funcionarios seleccionados, mediante resolución dictada al efecto, debiendo comunicar a la respectiva entidad empleadora el personal que ha resultado seleccionado. La fecha de la resolución antedicha fijará la fecha de traspaso de los funcionarios seleccionados (...);

13. Que, a su vez, cabe hacer presente que, la jurisprudencia administrativa, contenida en Dictamen N° E586.880, de 31 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, concluyó, respecto del concurso en comento, que “Profesionales a contrata del Servicio Local de

Educación Pública Maule Costa, que fueron designados como consecuencia de procesos de selección convocados como públicos debiendo haber sido cerrados, pueden mantener sus nombramientos, sin que proceda su invalidación ya que esta debe armonizarse con el principio de la buena fe.”. Lo anterior, luego de un análisis pormenorizado de la aplicación del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley, en que señaló que “(...) la letra c) del N° 1 del aludido precepto, al regular el proceso de traspaso del personal DAEM y de corporaciones municipales a los Servicios Locales, dispuso la realización de una sola convocatoria, que debía hacerse de manera cerrada para el mencionado personal, en la cual debían concursarse tanto los cargos de planta como los empleos a contrata que se estimara necesario proveer, por lo que no se ajustó a derecho que el SLEP Maule Costa efectuara varios concursos públicos para la contrata, separados, además, de la convocatoria cerrada para plazas de su planta.”;

14. Que, luego, en respuesta a lo requerido por la Dirección de Educación Pública, el Órgano Contralor, mediante Dictamen N° D145, de 19 de marzo de 2026, resolvió, que el “Concurso cerrado previsto en la letra c) del N° 1 del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, permite contar con el personal necesario para puesta en marcha de los Servicios Locales de Educación Pública. Confirma dictamen N° E586880, de 2024, en los términos que se indican.”, detallando que “(...) el concurso cerrado que los SLEP deben realizar de acuerdo con lo dispuesto en el señalado artículo trigésimo octavo transitorio debe convocarse tanto para los respectivos cargos de planta como para los a contrata, que dicho servicio considere necesario proveer según las necesidades que se manifiesten para su puesta en marcha, tal como se establece en la indicada letra c) del N° 1 y en el N° 2, del inciso primero, del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040.”;

15. Que, por otra parte, el inciso quinto del artículo trigésimo quinto transitorio de la ley señala que “Si después de cuarenta y cinco días hábiles desde la entrada en funcionamiento de alguno de los Servicios Locales de Educación Pública su Director Ejecutivo no hubiere asumido el cargo, el Director de Educación Pública podrá ejercer las funciones y dictar los actos necesarios para la implementación del Servicio Local y para el traspaso del servicio educacional que sean de competencia del Director Ejecutivo, en especial aquellos establecidos en las disposiciones transitorias. El Director de Educación Pública podrá delegar esta facultad en funcionarios de su dependencia, lo que no modificará la responsabilidad de dicha autoridad, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada. Las atribuciones establecidas en virtud de este inciso sólo podrán ser ejercidas hasta que asuma sus funciones el Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo.”;

16. Que, en este contexto, el presente procedimiento de invalidación se refiere al concurso público que tiene por objetivo realizar el traspaso del personal municipal a los Servicios Locales de Educación Pública, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, el cual establece que las plantas de personal de los Servicios Locales serán provistas mediante un concurso, en el que sólo podrá participar el personal que ha estado cumpliendo funciones en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o Corporaciones Municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local, al 30 de noviembre de 2014;

Este proceso concursal se encuentra regido por las normas del Párrafo I, Título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de lo que se señala a continuación: El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Director Ejecutivo del Servicio Local o su representante; un representante del Ministerio de Educación y un representante de la Dirección de Educación Pública;

17. Que, en el caso específico del concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública de Los Cerezos, el proceso fue iniciado por la Dirección de Educación Pública, de conformidad con la resolución exenta N° 2.192, de 28 de noviembre de 2025, de la Dirección de Educación Pública;

18. Que, por su parte, cabe señalar que, conforme con lo prescrito en el inciso final del artículo 6° de la ley N° 10.336, las decisiones y dictámenes de la Contraloría General de la República, en las materias de su competencia, son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, los que no solo son imperativos para el caso concreto a que se refieren, sino que constituyen la jurisprudencia administrativa que deben observar, lo que encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política, 2° de la ley N° 18.575, y 1°, 5, 6, 9, 16 y 19 de la citada ley N° 10.336. Así, el incumplimiento de un pronunciamiento significa la infracción de los deberes funcionarios de quienes deban adoptar las

medidas tendientes a darle aplicación, comprometiendo su responsabilidad administrativa (aplica Dictamen N° E129.742, de 2021, de la Contraloría General de la República);

19. Que, advirtiendo lo anteriormente mencionado, la Dirección de Educación Pública, en atención a su rol de conductor estratégico y coordinador del Sistema de Educación Pública, a través del Ordinario N° 1.388, de fecha 22 de mayo de 2026, solicitó a los Servicios Locales que indica, informar sobre la revisión de sus respectivos llamados a concurso y las acciones que serían adoptadas de conformidad a ello, considerando especialmente lo establecido en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley y la jurisprudencia administrativa, particularmente, la contenida en los dictámenes N°s. E586.880, de 2024, D145, de 2026, N°s. 47.645, de 2016, y 2.276, de 2017, y N°s. 53.875, de 2009 y 56.880, de 2011, de la Contraloría General de la República;

20. Que, el presente procedimiento encuentra su antecedente inmediato en la secuencia de actuaciones administrativas iniciada mediante ordinario N° 07/0784, de 4 de mayo de 2026, de la Subsecretaría de Educación, por el cual se solicitó a la Dirección de Educación Pública informar acerca de los concursos realizados en los Servicios Locales de Educación Pública en aplicación del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, especialmente respecto de aquellos que no se hubieren ajustado a la interpretación contenida en los Dictámenes N°s. E586.880, de 2024, y D145, de 2026, de la Contraloría General de la República; en el ordinario N° 1388, de 22 de mayo de 2026, de la Dirección de Educación Pública, mediante el cual se informó a los Servicios Locales de Educación Pública la jurisprudencia administrativa aplicable y se solicitó revisar sus respectivos llamados a concurso y las acciones que en derecho correspondieran; y en el ordinario N° 1569, de 8 de junio de 2026, de la Dirección de Educación Pública, que informó antecedentes relativos a la implementación y ejecución del concurso interno del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos, haciendo presente que dicha Dirección apoyó al Servicio Local en la preparación, coordinación y ejecución del proceso, y solicitó ajustar el actuar institucional a la normativa vigente y a los dictámenes de la Contraloría General de la República sobre la materia.

21. Que, en este marco, se concluyó que en las bases y sus anexos, y en la convocatoria del concurso individualizado en el considerando N° 17 del presente acto administrativo, no se habría dado cumplimiento íntegro a lo establecido en el artículo trigésimo octavo transitorio y en la jurisprudencia administrativa del Órgano Contralor, establecida sobre la materia, en los Dictámenes N°s. E586.880, de 31 de diciembre de 2024 y D145, de 19 de marzo de 2026, toda vez que estos establecen que se debe hacer una sola convocatoria para el traspaso de personal cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional de los Departamentos de Administración de Educación Municipal y de las Corporaciones Municipales a los SLEP, incluyendo tanto los cargos de planta como los empleos a contrata que se estimara necesario proveer para la instalación y funcionamiento del servicio, y el llamado para el concurso correspondiente al SLEP de Los Cerezos solo incluyó los cargos de planta omitiendo las contrata, lo que, a juicio de este servicio, afecta un elemento esencial del proceso según la normativa ya descrita, considerando, además, que junto con los cargos de planta, el SLEP debe concursar los cargos a contrata destinados a los funcionarios ya indicados, ampliándose de esta forma el universo de postulantes del ámbito municipal que podrán postular y las posibilidades de acceder a un empleo público resguardando “de mejor manera a las personas que postulen al certamen cerrado, ampliando la protección al considerar un mayor número de cargos a concursar”. Así, como lo señala la entidad contralora en dictamen N° D145, de 2026 “(...) el anotado artículo trigésimo octavo transitorio, cumple tanto con la finalidad de traspasar a los funcionarios de los DAEM y a las personas contratadas en las corporaciones municipales, como con la de proveer el personal necesario para la pronta implementación y posterior funcionamiento del SLEP.”. Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde determinar mediante el presente procedimiento si dicha circunstancia constituye efectivamente un vicio de legalidad de entidad suficiente para afectar la validez del acto administrativo, así como ponderar los efectos jurídicos, institucionales y prácticos que pudieran derivarse de una eventual invalidación total o parcial del mismo.

22. Que, de acuerdo con los antecedentes remitidos por la Dirección de Educación Pública y los registros del proceso concursal, éste se encuentra actualmente en una etapa preliminar de desarrollo, habiéndose ejecutado únicamente las fases de convocatoria, recepción de postulaciones y revisión de antecedentes de los postulantes, sin que se hayan dictado resoluciones de selección, nombramiento o traspaso de funcionarios a la planta del Servicio Local de Educación Pública Los Cerezos, circunstancia que deberá ser especialmente considerada al momento de ponderar la entidad del eventual vicio, los efectos jurídicos comprometidos y la procedencia de las medidas administrativas que correspondan adoptar.

23. Que, tras analizar los antecedentes del concurso interno se ha informado a la Dirección de Educación Pública, mediante Ord. N° 66, del Director Ejecutivo del SLEP de Los Cerezos, de 12 de junio de 2026, la decisión en orden a dar inicio a un procedimiento de invalidación de las bases y llamado a concurso interno de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública de Los Cerezos, aprobadas mediante resolución exenta N° 2.192, de 28 de noviembre de 2025, de la Dirección de Educación Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, notificando y dando la correspondiente audiencia a los interesados y resguardando los derechos de los participantes.

24. Que, en ese sentido, si bien la resolución exenta N° 2.192, de 28 de noviembre de 2025, fue emitida por la Dirección de Educación Pública, y la facultad de invalidar de oficio recae naturalmente en el órgano que dicta el acto viciado, dicha resolución se dictó en el ejercicio de las facultades que le fueron otorgadas en virtud del citado artículo trigésimo quinto transitorio de la ley, las que son de competencia del Director/a Ejecutivo/a, por lo que corresponde a este Servicio Local en pleno ejercicio de sus atribuciones, enmendar las circunstancias perniciosas o contrarias a derecho que deriven de dichos actos, especialmente cuando vayan a consolidar sus efectos durante el ejercicio de su Director/a Ejecutivo/a titular, evitando de esta manera vacíos de autoridad que impidan el restablecimiento del derecho;

25. Que, dicho lo anterior, es dable considerar que el artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que “La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto de invalidación será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.”;

26. Que, en este sentido, en los Dictámenes N°s. 47.645, de 2016 y 2.276, de 2017, se ha precisado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, se debe iniciar el respectivo procedimiento de invalidación, otorgando audiencia o traslado a los interesados y, con el mérito de los elementos de juicio reunidos en el correspondiente expediente, resolver lo que en derecho corresponda;

27. Que, a su vez, debe considerarse que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida, entre otros, en los Dictámenes N°s. 58.875, de 2009 y 56.880, de 2011, ha manifestado que existe un deber ineludible de la autoridad de invalidar decisiones adoptadas con infracción a la normativa legal y reglamentaria aplicable, pues hay un interés general en el restablecimiento del orden jurídico alterado por actos que adolecen de vicios y que afectan la regularidad del sistema positivo, en esta línea, la autoridad se encuentra en el imperativo de iniciar un procedimiento de invalidación de sus actos contrarios a derecho (aplica criterio contenido en Dictámenes N°s. 28.477, de 2006, y 23.315, de 2018);

28. Que, asimismo, deberá ponderarse el principio de buena fe y la confianza legítima de los participantes del proceso concursal, atendido que la convocatoria fue aprobada mediante acto administrativo formal y difundida por organismos públicos competentes. Sin perjuicio de ello, deberá considerarse especialmente que, a la fecha de inicio del presente procedimiento, el concurso no ha concluido sus etapas de evaluación ni ha generado nombramientos, designaciones o incorporaciones a la planta del Servicio Local, circunstancia que deberá ser considerada al momento de determinar la intensidad de los efectos jurídicos derivados de una eventual invalidación;

29. Que, de esta forma, se debe tener presente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley N° 19.880, se consideran interesados en el procedimiento administrativo “1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”;

30. Que, en este contexto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49, de la ley N° 19.880, el presente acto se publicará en el Diario Oficial con la finalidad de dar traslado a los interesados para que presenten alegaciones, soliciten diligencias o presenten pruebas para dar cumplimiento a la audiencia previa prevista por el artículo 53 del mismo cuerpo legal;

31. Que, de conformidad con lo expuesto, y encontrándose dentro del periodo previsto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, procede iniciar procedimiento de invalidación a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previa audiencia de los interesados, ocasión en la cual los afectados harán valer los argumentos que estimen convenientes, debiendo la autoridad hacer una ponderación de ellos y decidir si deja sin efecto el acto administrativo que se estima dictado en contravención a la ley (aplica dictamen N° E334671, de 2023), especialmente en consideración a lo establecido en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, y la jurisprudencia administrativa citada;

32. Que, asimismo, consta que la eventual corrección del procedimiento no impediría la continuidad del proceso de provisión de cargos necesarios para la implementación institucional del Servicio Local, toda vez que la Dirección de Educación Pública ha manifestado su disposición para colaborar en la ejecución de un nuevo procedimiento concursal ajustado a la normativa vigente y a la jurisprudencia administrativa aplicable.

Resuelvo:

I. Iníciase procedimiento administrativo destinado a determinar la procedencia de invalidar total o parcialmente el llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública de Los Cerezos, aprobado por resolución exenta N° 2.192, de 28 de noviembre de 2025, de la Dirección de Educación Pública, por aplicación de lo establecido en el artículo trigésimo quinto transitorio de la ley N° 21.040, según lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

II. Otórguese un plazo de cinco días hábiles a los interesados en el acto indicado en el resuelto anterior a contar de la publicación y/o notificación del presente acto administrativo, según corresponda, para la presentación de alegaciones, solicitud de diligencias y presentación de pruebas, en atención al requisito de audiencia previa previsto por el artículo 53 de la ley N° 19.880.

III. Publíquese en el Diario Oficial la presente resolución, a fin de que los interesados tomen conocimiento del presente acto administrativo y puedan hacer valer sus descargos dentro del plazo de cinco días contados desde la misma, según se indica en el resuelto segundo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 48 de la ley N° 19.880.

IV. Dispóngase que, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial, la presente resolución sea notificada mediante copia a cada uno de los postulantes del proceso de Concurso Interno de Ingreso a la Planta del Servicio Local de Educación Pública de Los Cerezos, a las direcciones de correo electrónico registradas en sus respectivas postulaciones. Para dichos funcionarios el plazo establecido en el resuelto segundo comenzará a correr desde la fecha en que se practique la referida notificación.

V. Dispóngase que para formular los descargos indicados en el resuelto anterior, los postulantes u otros interesados podrán presentarlos por escrito mediante correo electrónico dirigido a oficina.partes@sleploscerezos.gob.cl, o presentándolas en las oficinas del Servicio Local de Educación Pública de Los Cerezos, ubicadas en calle Carmen N° 727, Curicó, entre las 8:30 a 17:30 horas de lunes a jueves, y de 8:30 a 16:30 los días viernes.

VI. Comuníquese a la Dirección de Educación Pública y a los municipios/corporaciones municipales de Curepto, Curicó, Hualañé, Licantén, Molina, Rauco, Río Claro, Romeral, Sagrada Familia, Teno y Vichuquén.

VII. Confecciónese expediente en el que se asentarán los documentos presentados con indicación del día en que se inicia el procedimiento de conformidad con el artículo 18 de la ley N° 19.880.

VIII. Oficiése a la Dirección de Educación Pública para que remita todos los antecedentes técnicos, jurídicos y administrativos que obren en su poder respecto del diseño, aprobación, ejecución y seguimiento del concurso regulado por la resolución exenta N° 2.192, de 2025, especialmente aquellos vinculados con la aplicación al caso concreto de los Dictámenes N°s. E586.880, de 2024, y D145, de 2026.

IX. Instrúyase al Departamento Jurídico y Transparencia del Servicio Local de Educación Pública de Los Cerezos para que, una vez vencido el plazo conferido a los interesados emita, dentro del plazo de cinco días hábiles, un informe jurídico fundado que analice la procedencia o improcedencia de la invalidación del acto administrativo objeto del presente procedimiento, sea esta total o parcial, ponderando especialmente la entidad del eventual vicio, los antecedentes, alegaciones, diligencias y medios de prueba incorporados al expediente, los principios de juridicidad, buena fe, confianza legítima, proporcionalidad, conservación de los actos

administrativos, continuidad del servicio público, y los efectos que la decisión pudiere generar en el proceso de implementación y preparación para el traspaso del servicio educacional. Asimismo, dicho informe deberá pronunciarse expresamente sobre la procedencia de invalidación total, invalidación parcial, conservación del acto administrativo o adopción de medidas alternativas que permitan restablecer la juridicidad con la menor afectación posible a los derechos e intereses involucrados.

Anótese, notifíquese y comuníquese.- Carlo Franco Campano Vilches, Director Ejecutivo, Servicio Local de Educación Pública de Los Cerezos.

